



Resolución No. CSJCOR21-616
Montería, 17 de septiembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00486-00

Solicitante: Sr. Julio Cesar Correa López

Despacho: Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Luis Enrique Ow Padilla

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-001-2013-00417-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 15 de septiembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de septiembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

A través de Auto CSJCOAVJ21-486 del 14 de septiembre de 2021, el despacho de la magistrada ponente ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00486-00, adelantada contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Julio Cesar Correa López contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, radicado bajo el No. 2013-00417.

En consecuencia, se concedieron tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación (15/09/2021), para que el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

1.2. Informe de verificación

El doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, por escrito arribado al presente expediente el 15 de septiembre de 2021, emite respuesta en la cual comunica lo que a continuación se transcribe:

- “El expediente identificado con el radicado 23001333300120130041700 que se tramita en este Despacho, corresponde al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrado por Julio Cesar Correa López contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.
- La demanda fue repartida inicialmente a este Despacho el día 23 de agosto de 2013 redistribuido en el año 2014 al Juzgado Primero Administrativo “Oral de Descongestión” del Circuito de Montería en virtud del Acuerdo No. PSAA13-10072 de diciembre 27 de 2013 y Acuerdo No. 030 de 12 de febrero de 2014, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura.

- *Por reunir los requisitos de la demanda, mediante auto de 30 de abril de 2014 procedió el Despacho admitirla, ordenando su notificación a partes y al Ministerio Público.*
- *El día 19 de diciembre de 2014, la demandada contestó la demanda y de las excepciones presentadas se corrió traslado secretarial.*
- *El Despacho mediante auto de 09 de abril de 2015, fijó fecha para celebrar audiencia inicial para el día 11 de julio de 2015. No obstante, la misma se celebró el 11 de mayo de 2015 y luego de surtidas sus etapas se fijó fecha para realización de audiencia de pruebas, celebrada en las siguientes fechas: 25 de junio, 25 de septiembre y 5 de noviembre de 2015.*
- *El proceso fue redistribuido al “Juzgado Primero Administrativo de Montería”, ante la desaparición del Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Montería.*
- *El día 25 de agosto de 2016 se celebró audiencia de pruebas, por lo que, una finalizó la diligencia, se resolvió prescindir de la audiencia de alegaciones u juzgamiento y se ordenó a las partes la presentación de los alegatos de conclusión.*
- *También mediante providencia de 09 de diciembre de 2016, se resolvió fijar honorarios al perito que actuó dentro del proceso.*
- *Finalmente, mediante nota secretarial de 10 de mayo de 2017, se pasó el expediente al Despacho para emitir fallo.*

Pues bien, respecto a la expedición de la sentencia de instancia dentro del presente caso, debe indicarse, que esta judicatura siempre se ha caracterizado por dar un trámite ágil y oportuno dentro de un lazo prudente y razonable a todos los procesos, pese a la alta carga laboral que poseemos.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta, que en ocasión al Estado de Emergencia Económico Social y Ecológico, decretado por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia del COVID-19, como medida para conjurar la crisis, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, salvo algunas excepciones, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, y luego el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, a través de cierre extraordinario de los Despachos judiciales, desde el 13 de julio al 31 de julio de 2020.

Actualmente, este Despacho judicial se encuentra en proceso de ubicación y digitalización de expedientes a través de una empresa contratista y antes dicha actividad por iniciativa del equipo de trabajo, lo cual, ha resultado ser un trabajo adicional y dispendioso que demanda mucho tiempo, sin embargo su desarrollo reputa gran importancia, en atención a que, una vez estén digitalizados los expedientes, se le podrá dar un trámite oportuno y eficaz a todos los que se encuentran en trámite, como es el caso del proceso de la referencia.

Es preciso anotar, además, que la entrada por reparto ordinario de la oficina judicial es elevada y por si fuera poco, el trámite de acciones constitucionales es permanente, incluyendo los incidentes de desacato que se presentan constantemente, los cuales tienen el carácter urgente que se le imparte a las acciones constitucionales. En ese sentido, una vez llegan los procesos por reparto, se les va dando el respectivo trámite.

Luego del anterior recuento del proceso y las apreciaciones de la carga laboral y las otras circunstancias señaladas, considera el suscrito que en el presente proceso no se ha incurrido en mora alguna, debido a las especiales circunstancias en comento, por otra parte, tomando en cuenta lo manifestado por la parte actora, ya procedió este

despacho de manera inmediata a darle el trámite que corresponde en forma preferente y la decisión definitiva se tomará dentro de los 10 días siguientes, por lo que, una vez se realice la actividad respectiva, se informará inmediatamente a su Despacho. En ese lineamiento, esta judicatura dará pronta respuesta a la parte interesada.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Administrativo

Recibidas las explicaciones del Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el proceso administrativo respecto al trámite impartido al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Julio Cesar Correa López contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, radicado bajo el No. 23-001-33-33-001-2013-00417-00.

2.2. Caso concreto

Por medio del Auto CSJCOAVJ21-486 de 14 de septiembre de 2021, esta Judicatura dispuso la apertura del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, atendiendo que dentro del término que le fue concedido para rendir explicaciones (3 días hábiles posteriores al 07/09/2021) el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, guardó silencio frente a la solicitud de informe de Vigilancia Judicial Administrativa, y por ende, fueron presumidos por ciertos los hechos alegados por el señor Julio Cesar Correa López.

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por parte del señor Julio Cesar Correa López, se colige que la raíz de su inconformidad consiste en que presuntamente el Juzgado Primero de Administrativo del Circuito de Montería no ha dictado la respectiva sentencia dentro del proceso que se adelanta en dicho despacho, pese a que el término se venció hace más de 6 años.

Ahora bien, en esta ocasión, el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, luego de la apertura de la vigilancia, le informó a esta Seccional que procedió de manera inmediata a darle al proceso el trámite que corresponde en forma preferente y que la decisión definitiva la tomará dentro de los 10 días siguientes, por lo que, una vez realice la actividad respectiva, la comunicará a esta Judicatura.

Por otro lado, esgrime el funcionario judicial que el juzgado a su cargo siempre se ha caracterizado por dar un trámite ágil y oportuno dentro de un lazo prudente y razonable a todos los procesos, pese a la alta carga laboral que tienen. Que adicionalmente, debe tenerse en cuenta, que en ocasión al Estado de Emergencia Económico Social y Ecológico, decretado por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia del COVID-19, como medida para conjurar la crisis, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales,

salvo algunas excepciones, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, y luego el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, a través de cierre extraordinario de los Despachos judiciales, desde el 13 de julio al 31 de julio de 2020.

Señala que actualmente, el juzgado se encuentra en proceso de ubicación y digitalización de expedientes a través de la empresa contratista de la DESAJ Montería y antes dicha actividad por iniciativa del equipo de trabajo, lo cual, ha resultado ser un trabajo adicional y dispendioso que demanda mucho tiempo, sin embargo considera que su desarrollo reputa gran importancia, en atención a que, una vez estén digitalizados los expedientes, le podrán dar un trámite oportuno y eficaz a todos los que se encuentran en trámite, como es el caso del proceso de la referencia.

Por último, aduce que la entrada por reparto ordinario de la oficina judicial es elevada y por si fuera poco, el trámite de acciones constitucionales es permanente, incluyendo los incidentes de desacato que son presentados constantemente, los cuales tienen el mismo carácter urgente que le imparten a las acciones constitucionales.

Así las cosas, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el segundo trimestre de 2021, la carga de procesos del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y Única Instancia Administrativo Escritural	2	0	0	1	1
Primera y Única Instancia Administrativo Oral	548	24	0	26	546
Tutelas	0	10	0	6	4
TOTAL	550	34	0	33	551

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 551 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 de 16 de junio de 2021¹, la misma equivale a **389** procesos; en ese sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	584
CARGA EFECTIVA	551

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021 y magistrados para el periodo 2021-2022”

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

En este evento, hay que tener en cuenta además que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, así mismo la carga laboral, las implicaciones de la virtualidad, la tarea de digitalización de expedientes y la limitación en el aforo de las sedes, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

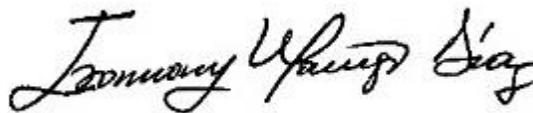
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00486-00, promovida por el señor Julio Cesar Correa López contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Julio Cesar Correa López contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, radicado bajo el No. 23-001-33-33-001-2013-00417-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por este mismo medio al señor Julio Cesar Correa López, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac